



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 MELILLA

AUTO: 00113/2019

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PLAZA DEL MAR S/N, EDIF Vº CENTENARIO TORRE NORTE, 5º PLANTA  
Teléfono: 95 [REDACTED]-95 [REDACTED], Fax: 95 [REDACTED]  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG  
Modelo: M70720

N.I.G.: 52001 41 1 2019 0000429

### SIC SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000084 /2019

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000084 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

D/ña. JUAN MANUEL CAÑADAS GUERRA, CAIXABANK, BEAT BEAT

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED], ABOGADO DEL ESTADO

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### AUTO



Magistrado-Juez

Sr: [REDACTED]

En MELILLA, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Administración Concursal se presentó informe en fecha 22 de abril de 2019 en el que hacía constar que la masa activa actual del concurso será completamente insuficiente para cubrir los gastos propios del concurso -créditos contra la masa- que se van a devengar a lo largo de los mismo (entre otros, los derivados de las inscripciones registrales, honorarios de la Administración Concursal, de la defensa y representación del concursado, etc.), en la medida que percibe una pensión mensual de 1850 €, de los cuales 1555 € son inembargables, y adicionalmente según convenio regulador de relaciones paterno filiales firmado el 4-7-12 atiende una pensión mensual de 286 € al mes, que son también inembargables, por lo que mensualmente dispone de 9 € para pagar créditos masa, motivo por el que solicitaba la conclusión del presente concurso por darse el supuesto de inexistencia de bienes o derechos propiedad del concursado ni de terceros responsables para hacer satisfacer a los acreedores.



**SEGUNDO.-** Del informe presentado por la Administración Concursal se dio traslado mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de junio a las partes personadas, que podrían oponerse a la conclusión del concurso en el plazo de quince días, habiendo transcurrido el plazo anteriormente indicado sin que se hayan opuesto a ello.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 22 de julio de 2019, se dio nuevo traslado por cinco días a la Administración Concursal y acreedores personados para que realizaran las alegaciones que tuvieran por oportuno en relación a la exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose presentado únicamente escrito por la Administración Concursal que informó que procede la concesión del citado beneficio, por lo que mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de septiembre, quedaron los autos pendientes de resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 176.1-3º y el art. 176 bis de la LC, se podrá concluir el procedimiento concursal abierto en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.

**Segundo.-** Así mismo, el citado artículo 176 bis 1 LC manifiesta que no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes y derechos mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión, siendo necesario informe de la Administración concursal, que si es favorable a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos afirmará y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Las demás partes personadas se pronunciarán necesariamente sobre tal extremo en el trámite de audiencia y el juez, a la vista de todo ello, adoptará la decisión que proceda.

A tal efecto, la Administración Concursal en su informe propuso que el concurso fuese calificado de fortuito, y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros, por lo que procede la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes.

**Tercero.-** Así mismo, y en atención a lo preceptuado en el artículo 178.2 de la LC, en cuanto a los efectos de la conclusión, si el deudor es persona física en los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes pudiendo los acreedores iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

**Cuarto.-** No obstante, el art. 178 bis LC permite al deudor persona natural obtener la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.



2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

En el presente caso, el concurso no ha sido declarado culpable, el concursado no posee antecedentes penales (según consulta realizada), pretendió intentar un acuerdo extrajudicial de pagos (que no se pudo concretar por imposibilidad de designación de mediador concursal), no consta la existencia de créditos concursales privilegiados ni de derecho público, y se ha informado favorablemente a la concesión de este beneficio por la Administración Concursal (~~acreedora de los limitados créditos contra~~ la masa), concurriendo aparentemente las demás circunstancias previstas en el n.º 5 previo. A mayor abundamiento dispone el art. 178 bis 4 que si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.



En consecuencia, procede conceder, con carácter provisional, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

**Quinto.-** Atendiendo al apartado 5º del artículo 178 bis de la LC, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho concedido al concursado se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

a) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CAIXABANK por importe de 8.360,31 euros.

b) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CAIXABANK por importe de 7.129,25 euros.

c) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CAIXABANK por importe de 6.600,56 euros.

d) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CAIXABANK por importe de 3.000,74 euros.

e) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad BANCO SANTANDER por importe de 38.125,20 euros.

Todo ello, salvo que se acredite (sobre la base de la documentación presentada por el concursado y la Administración Concursal no es posible determinarlo de una manera concluyente), que alguno de los créditos anteriores tenía carácter privilegiado, en cuyo caso, el concursado deberá hacer frente al pago de tal cuantía en el plazo de los cinco años siguientes a contar a partir de la conclusión del concurso (la cantidad adeudada no devengará intereses, conforme al artículo 178 bis 6 de la LC).

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

Cualquier acreedor concursal podrá solicitar de este Juzgado la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constate la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos. Se exceptúan los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la LEC. También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos: a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o, c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación: o juego de suerte, envite o azar, de manera



que pudiera pagar todas las deudas pendientes, sin detrimento de sus obligaciones de alimentos. La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal.

**Sexto.-** Así mismo, el artículo 178.1 de la LC dice que en todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- **LA CONCLUSIÓN del presente procedimiento concursal** por estar el concursado, D. JUAN-MANUEL CAÑADAS GUERRA, en el supuesto de inexistencia de bienes o derechos de su propiedad ni de terceros responsables para satisfacer a los acreedores.

2.-El cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes.

3.- **Conceder, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho por parte del concursado.**

El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho concedido al concursado se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

a) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CAIXABANK por importe de 8.360,31 euros.

b) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CAIXABANK por importe de 7.129,25 euros.

c) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CAIXABANK por importe de 6.600,56 euros.

d) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad CAIXABANK por importe de 3.000,74 euros.

e) crédito ordinario vencido siendo acreedor la entidad BANCO SANTANDER por importe de 38.125,20 euros.

Todo ello, salvo que se acredite que alguno de los créditos anteriores tenía carácter privilegiado, en cuyo caso, el concursado deberá hacer frente al pago de tal cuantía en el plazo de los cinco años siguientes a contar a partir de la conclusión del concurso.

4.- Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se



nubiére procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

Cualquier acreedor concursal podrá solicitar de este Juzgado la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constate la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la LEC. También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos: a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o, c) Mejcrase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación: o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos. La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal.

5.- La presente resolución una vez firme se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 23.1 de esta Ley y se dará a la misma la publicidad prevista en el artículo 24.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

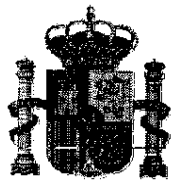
El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO en la cuenta de este expediente 3402 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.